

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00284-00
ACCIONANTE	CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

En este estado del trámite de la presente solicitud de amparo, de acuerdo con la respuesta emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de la revisión del expediente, este Despacho advierte que, por error involuntario, se ordenó notificar a éste ente universitario, siendo que la acción está dirigida contra la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que se tendrá a esta última como sujeto pasivo de la solicitud de amparo y se dispondrá su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como demandada dentro de la presente acción a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **Héctor Miguel Parra López**, en su condición de Rector de la **Universidad Francisco de Paula Santander**, o quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la inadmisión del actor para el concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, en el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
1ab3b64aad4e60289e14500b690ef5d1aefc1ca6a53ea37cf0ee7e8968f6bbfb
Documento generado en 30/08/2021 08:41:35 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00206-00
ACCIONANTE	SANTOS RISCANEVO BETANCOURT
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección “C”, en providencia de 18 de agosto de 2021, en la cual confirmó la sentencia de 24 de junio de 2021, proferida por este Despacho, que amparó transitoriamente los derechos fundamentales de seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud y a la dignidad humana, así:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme las consideraciones anotadas”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370203edaadcf7cac1efa123396ad2a3cb46d787ed86aae32f8e935f349db57e

Documento generado en 30/08/2021 10:49:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S. Y OTRAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA-CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS-CONSORCIO INTERDESARROLLO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Las sociedades demandantes, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, pretenden que se declare la protección a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y demás derechos relacionados en la demanda, para que se den por terminados los contratos No. 1624 y 1647 de 2019.

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. La abogada Raquel Stella Valenzuela Sandoval manifiesta actuar en calidad de apoderada de las demandantes, sin embargo, solo adjunta los poderes y anexos de los conferidos por las sociedades Hermoditex S.A.S. y la sociedad Coratel & Gran Cortinero S.A.S.

Si bien, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, del artículo 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla; y de ese modo la abogada Raquel Stella Valenzuela Sandoval, como persona natural, cuenta con legitimación para demandar, ello no la exime del deber de acreditar la representación judicial de quienes manifiesta representar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3°.

Motivo por el cual la parte actora deberá adjuntar la totalidad de los poderes conferidos por las demandantes y de sus anexos, o de lo contrario modificar la demanda a los que logre acreditar su representación.

2. En los términos dispuestos en el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011¹, debe aportar con la demanda, los documentos que pretenda hacer valer, que se

¹ Ley 472 de 1998." Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento civil y el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

encuentren en su poder, sin embargo, pese a que los relaciona como anexos de la demanda, no adjuntó los “DOCUMENTOS CONTRACTUALES” que indica en el “ANEXO 1” (archivo digital 02 fl.24).

3. Así como deberá adjuntar la totalidad de las direcciones de notificación personal a las sociedades que acredite representar, como lo establece el artículo 18 del Decreto 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011.

4. Ahora bien, como se indica en la demanda que el Distrito a través del IPES no ha desarrollado las actuaciones para la recuperación del espacio público, se deberá incluir como demandados a Bogotá D.C., al Instituto para la Economía Social IPES, a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Defensoría del Espacio Público.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las SOCIEDADES HERMODITEX S.A.S. Y OTRAS, contra el BOGOTÁ D.C.-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA-CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS-CONSORCIO INTERDESARROLLO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de tres (03) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600618336d3f1e7c02e7d1d181f719a6112d73be67718d359635e99f2687ab7d

Documento generado en 30/08/2021 04:40:55 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00295-00
DEMANDANTE:	ANA EVA MONSALVE FONTAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
ACCIÓN	TUTELA

Ana Eva Monsalve Fontal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.706, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y de igualdad, debido que no ha recibido respuesta a las peticiones radicadas el 15 de julio de 2021 ante las accionadas.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Ana Eva Monsalve Fontal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.706, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, a la Directora de Prosperidad Social, Susana Correa Borrero y al Director del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con las solicitudes realizadas por el accionante el 15 de julio de 2021, por medio de las cuales pidió el subsidio e vivienda.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
3326503cd98cf4a34f6db721874f30862f003b6e11523a52a37e0b6b229ff7e4
Documento generado en 30/08/2021 04:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00185-00
ACCIONANTE	LIZARDO LADINO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección “B”, en providencia de 10 de agosto de 2021, en la cual se confirmó la sentencia de 10 de junio de 2021, proferida por este Despacho, por medio del cual se negó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
652acf44f751edb4f904ca82a5de7b720e3f39c658a40800f6597b334
fa91438
Documento generado en 30/08/2021 04:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
ACCIONANTE:	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia de 12 de agosto de 2021 revocó el fallo de primera instancia de 7 de julio de 2021 y, en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición de la actora y ordenó a la entidad demandada que dentro de un término de 48 horas, informe a la actora el plazo aproximado y el orden en el que se le entregará la indemnización administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4da8491ac838ea63e3b7c3592d31f14c7b2d94ca1ffe72aae3c71c93dacd11
Documento generado en 30/08/2021 03:19:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>